

DECRETO NÚMERO 676 DE 1900

(27 DE ENERO),

por el cual se concede una autorización.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO :

Que la suspensión del comercio con el Exterior, por causa de la guerra civil, dificulta ó impide absolutamente la consecución de giros sobre plazas extranjeras, con el fin de atender al pago de las sumas que el Tesoro nacional adeuda por valor de elementos de guerra suministrados,

DECRETA :

Art. 1.º Para el pago de los créditos en oro á cargo del Fisco, procedentes de la compra de elementos de guerra, se podrá contratar un empréstito hasta por un millón y medio de pesos en oro, garantizado con la prenda de las acciones que la Nación tiene en la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, y subalternamente con el veinticinco por ciento de la Renta de Aduanas y con lo que pudiere producir la concesión de la prórroga del término fijado á la Compañía Nueva del Canal de Panamá para concluir la obra.

Art. 2.º Será condición del contrato que se celebre, que el Gobierno pueda redimir en cualquier tiempo la prenda, dentro del plazo señalado para el pago, mediante el reembolso del capital y los intereses del empréstito.

Art. 3.º El contrato que los respectivos Ministros celebren en virtud de este Decreto, necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 27 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,242, de 17 de Marzo de 1900).

DECRETO NUMERO 731 DE 1900

(24 DE ABRIL),

que dispone la enajenación forzosa de frutos de exportación pagaderos en oro por el Gobierno.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades legales y en el de las extraordinarias que el actual estado de guerra impone,

DECRETA :

Art. 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, los dueños



tenedores de frutos de exportación podrán exportarlos, con la obligación de vender al Gobierno una cuota parte de su valor en oro, de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 2º La parte de los frutos que estarán obligados á enajenar los dueños y tenedores de ellos, se fijará por medio del siguiente arancel:

Por cada 125 kilogramos de café pilado ó en pergamino, peso bruto, el Fisco comprará á su dueño ó tenedor una parte equivalente al valor de diez pesos en oro;

Por cada kilogramo de cueros de res, diez centavos de peso en oro;

Por cada kilogramo de otras pieles de exportación, quince centavos de peso en oro.

Parágrafo. Los demás artículos de exportación, como minerales en bruto, oro y plata en cualquiera forma, caucho y otras resinas, maderas, animales en pie ó disecados etc., etc., serán enajenados en un 30 por 100 de su valor en oro.

Art. 3º Para hacer efectiva la enajenación forzosa de que tratan los dos artículos anteriores, cada exportador ó comisionista respectivo presentará á los Administradores de Aduana, en cada puerto, un Manifiesto por triplicado, acompañado de una relación jurada en que consten los siguientes datos:

Número y clase de bultos, marcas, numeración, nombres de los efectos, peso parcial y total en kilos, destino de la carga, agente consignatorio, valor en oro de los frutos ó efectos y los demás que exijan los Reglamentos;

Cada Manifiesto llevará una estampilla de timbre nacional de 3ª clase.

Art. 4º Cuando el precio en oro fijado por los interesados fuere inferior al corriente, según las Revistas del mercado de expendio en el exterior, el respectivo Administrador de Aduana rectificará dicho precio y liquidará la parte que el Fisco reciba y deba pagar al exportador, tomando por base el precio corriente en cuestión y no el fijado en la relación jurada.

Art. 5º Para los efectos del artículo anterior, todos los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la República en los mercados extranjeros á donde se envíen frutos de exportación procedentes de Colombia, estarán en la obligación de remitir por cada correo al Ministerio de Hacienda y á todos los Administradores de Aduana, Revistas certificadas sobre los precios corrientes de los efectos de exportación.

Art. 6º Hecha la liquidación, el Administrador de la Aduana pagará al respectivo dueño, apoderado ó comisionista, en moneda corriente, al tipo del cambio, el precio en oro de la cuota parte correspondiente al Fisco; y cuando no haya fondos en la Aduana, ó éstos no fueren suficientes, en letras á cargo de la Tesorería general.

Parágrafo. El Ministerio del Tesoro dispondrá que, sin demora y de preferencia á cualquier otro gasto, sean cubiertas las letras giradas por esta causa, por los Administradores de Aduana.

Art. 7º Durante el primer mes de la vigencia de este Decreto, se fija el tipo del cambio del oro sobre la moneda corriente en un seiscientos por ciento (600 por 100) de premio, ó sean setecientos pesos (\$ 700) moneda corriente por cada cien pesos (\$ 100) oro.

Para fijar la rata del cambio después de trascurrido dicho mes, se constituirá una Junta compuesta del Ministro del Tesoro, un Gerente de uno de los Bancos de Bogotá y un comerciante del gremio de importadores. Cuando esta Junta no pudiere reunirse, el Ministro del Tesoro solo fijará el tipo del cambio; pero en ningún caso, después del primer mes de vigencia del presente Decreto, dicho tipo de cambio podrá exceder del cuatrocientos por ciento (400 por 100) de premio del oro sobre la moneda corriente, ó sean quinientos pesos (\$ 500) de esta moneda por cada cien pesos (\$ 100) en oro.

Art. 8º La suma en oro equivalente á la que deba recibir en moneda corriente cada exportador, deberá ser cubierta en la respectiva Aduana, en metálico ó en letras sobre el exterior, pagaderas á noventa días vistas. Para evitar



dudas se fija el valor de cada peso en oro, de los mencionados en los artículos que preceden en la quinta parte de una libra esterlina inglesa.

Parágrafo. Cuando el valor en oro de que trata este artículo fuere consignado en moneda sonante, el pago de su equivalente en moneda corriente se hará por la respectiva Aduana; y cuando el pago se hiciere con letras á noventa días vistas, el Administrador girará á favor de los interesados libranzas á sesenta días, contra la Tesorería general, por un valor equivalente en moneda nacional.

Art. 9º. Como garantía para asegurar el pago de las letras que á favor del Tesoro giren los exportadores ó sus representantes, cada uno de ellos otorgará una fianza con las mismas formalidades que deben observarse respecto de las que se otorgan para asegurar el pago de los derechos de importación.

Art. 10. Los Administradores de Aduana serán responsables por la admisión de endosatorios ó giradores insolventes ó por cualesquiera otros vicios en la forma ó las condiciones de las letras de cambio.

Art. 11. En cada Aduana se establecerá una Sección de reconocimiento con los empleados que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios para dar cumplimiento á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 12. Las sumas en oro que se recauden como resultado de la aplicación de las disposiciones que preceden, se destinarán exclusivamente á la satisfacción de necesidades suscitadas con motivo de la guerra. Los Administradores de Aduana remitirán por cada correo á la Tesorería general el producto en oro ó en letras que ingresen á su Caja, procedente de la recaudación que se establece en los anteriores artículos.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá disponer que tales giros ó cantidades en oro se remitan directamente por los Administradores de Aduana á los Agentes del Gobierno en el exterior; y á la Tesorería general solamente la relación de estas remesas.

Art. 13. El Gobierno no se hace responsable de los riesgos que puedan sufrir los artículos de exportación, ni garantiza el valor en oro que se fija en las liquidaciones. Por consiguiente, tanto las sumas que reciban los particulares en moneda corriente, como las sumas en oro que reciba el Fisco en cambio, quedarán exentas de toda deducción ó devolución, cualquiera que sea la suerte de los artículos exportados y cualquiera que sea el precio que obtenga en los mercados extranjeros.

Art. 14. El Gobierno adoptará todas las medidas conducentes á fin de facilitar á los exportadores la pronta conducción de sus artículos á los puertos de embarque. A este efecto, mientras dure la guerra, el Ministro del ramo dispondrá que los buques mercantes se dediquen al tráfico de bajar á los puertos los artículos exportables, y reglamentará la manera de llevar á cabo el transporte; pero en ningún caso un buque de guerra podrá convoyar más de dos buques mercantes.

Art. 15. El Ministro de Guerra y todas las autoridades civiles y militares expedirán los más amplios y seguros salvoconductos á favor de los individuos y vehículos que conduzcan frutos de exportación por las vías terrestres y fluviales.

Dichas autoridades prestarán á los citados individuos y vehículos toda clase de facilidades y garantías, y no podrán detener, ni menos expropiar, los frutos que ellos conduzcan.

Art. 16. El Gobierno cobrará en los vapores que están á su servicio en el río Magdalena, sólo la mitad del flete que las Compañías propietarias de los mismos buques cobraban, según sus tarifas, por los artículos de exportación.

Art. 17. El Poder Ejecutivo, por Decreto especial, reglamentará la manera de cumplir el presente Decreto en los puertos francos.

Art. 18. Para lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal en casos análogos.



Art. 19. Los exportadores que no quieran someterse á las prescripciones del presente Decreto podrán ser eximidos de su cumplimiento, pagando un impuesto de exportación igual al veinte por ciento (20 por 100) *ad valorem* de los artículos que exporten, impuesto que se hará efectivo con la aplicación de las mismas reglas que deben observarse para la enajenación de la cuota parte en oro de que tratan el artículo 2º y siguientes.

Art. 20. Facúltase al Poder Ejecutivo para llenar los vacíos de carácter adjetivo que puedan haber quedado en el presente Decreto, para imponer penas á los que favorezcan el fraude, y para reglamentar detalladamente el cumplimiento de todas sus disposiciones.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 24 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,272, de 30 de Abril de 1900).

---

## DECRETO NUMERO 755 DE 1900

(30 DE ABRIL),

por el cual se da una autorización especial á la Junta de Emisión.

*El Presidente de la República,*

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo único. Autorízase á la Junta de Emisión para que pueda emitir hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000,000) en billetes de á \$ 1,000 cada uno.

Este Decreto empezará á regir tan luego como sea comunicado á la Junta de Emisión, y no se le dará publicidad sino cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 30 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,285, de 22 de Mayo de 1900).

---

## DECRETO NÚMERO 776 DE 1900

(6 DE JUNIO),

por el cual se da una autorización.

*El Presidente de la República,*

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,



DECRETA:

Art. 1º Créase en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, una Junta de Emisión compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que emita y ponga á disposición del Gobierno los billetes que se hagan en los Establecimientos litográficos de esa ciudad.

Parágrafo. Las atribuciones de dicha Junta serán las mismas que tiene la Junta de Emisión de Bogotá.

Art. 2º Los billetes que emita la Junta de que trata el artículo anterior, serán, como los del Banco Nacional, de curso forzoso en toda la República.

Art. 3º La Junta de Emisión creada por el presente Decreto será presidida por el Gobernador del Departamento, quien desempeñará ante ella las funciones que competen al Ministro del Tesoro ante la Junta de Emisión de Bogotá.

Art. 4º El Gobierno determinará, según las necesidades, la cuantía de la emisión y la duración de la Junta creada por este Decreto.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto y llenará los vacíos que éste deje en su aplicación.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 6 de Junio de 1900.

MANUEL A. SANLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho del Tesoro, MANUEL CASABIANCA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ.

(Diario Oficial número 11,293, de 21 de Junio de 1900)

DECRETO NUMERO 794 DE 1900

(19 DE JULIO),

por el cual se suspenden temporalmente los remates mensuales de Documentos de Deuda Pública.

*El Presidente de la República,*

En uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1º Que los recursos con que cuenta el Gobierno para atender á los diversos ramos de la Administración pública son insuficientes con motivo del actual estado de guerra, y

2º Que la misma situación de guerra dificulta la libre concurrencia á los remates mensuales de Documentos de Deuda Pública, establecidos por la Ley 87 de 1886, por el alejamiento consiguiente de los tenedores de dichos Documentos,

DECRETA:

Art. 1º Desde la fecha de este Decreto quedan suspendidos los remates mensuales de Documentos de Deuda Pública, establecidos por el artículo 4º de la Ley 87 de 1886 (20 de Diciembre).



Art. 2º El Poder Ejecutivo queda facultado para restablecer dichos remanentes tan luego como se lo permita la situación del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 19 de Julio de 1900.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro de Guerra, MANUEL CASABIANCA.—El Ministro del Tesoro, F. J. INHIGUARES S.

(Diario Oficial, número 11,305, de 31 de Julio de 1900).

---

## DECRETO NÚMERO 121 DE 1900

(27 DE SEPTIEMBRE),

sobre emisión de cincuenta mil pesos en billetes de diez centavos.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

### CONSIDERANDO:

Que en la Caja de la Sección Liquidadora del Banco Nacional existen para la emisión y sin numerar, *quinientos mil billetes* de diez centavos cada uno, de la litografía del señor Villaveces;

Que el Gobierno no tiene numeradores adecuados para el objeto, y no existiendo en la plaza, la numeración de estos billetes, es imposible actualmente, y que en la situación de escasez de billetes pequeños sería muy conveniente poner en circulación la suma indicada,

### DECRETA:

Artículo único. La Junta de Emisión queda autorizada para emitir y poner á la orden del Tesorero general de la República los cincuenta mil pesos (\$ 50,000) en billetes de diez centavos cada uno, de la litografía del señor Villaveces, que existen en la Caja de la Sección Liquidadora, con las formalidades con que se hizo la primera emisión de esta clase de billetes.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, á 27 de Septiembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,340, de 8 de Octubre de 1900).



DECRETO NUMERO 129 DE 1900

(4 DE OCTUBRE),

por el cual se dispone la acuñación y circulación de una moneda especial para las transacciones que se celebren en los Lazaretos de la República

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1º Que como medida urgente de policía y de higiene, hay necesidad de hacer desaparecer, en cuanto sea posible, los peligros que trae consigo la circulación de los billetes nacionales en los Lazaretos de la República, peligros que se aminoran considerablemente usando de moneda metálica para el servicio de esos Establecimientos,

DECRETA:

Art. 1º El Ministro del Tesoro procederá a hacer acuñar la cantidad de moneda metálica que sea necesaria para las transacciones en los Lazaretos.

Art. 2º Esta moneda será de aluminio y de cobre, y en los tipos siguientes:

a) Piezas de valor de \$ 0.50, con peso de gramos 12,50 centigramos, ó sea el mismo peso y tamaño de las piezas de plata de 0,835;

b) Piezas de á \$ 0.10, con peso de gramos 5, ó sea el mismo tamaño y peso que las piezas de plata de \$ 0.20;

c) Piezas de \$ 0.02½, con peso de gramos 2,50, ó sea el mismo tamaño y peso de las piezas de plata de á \$ 0.10.

Art. 3º El Ministerio del Tesoro queda autorizado para fijar la cantidad de moneda que de cada clase debe acuñarse, y para determinar las inscripciones especiales con que habrá de distinguirse.

Art. 4º Igualmente queda autorizado el mismo Ministerio para reglamentar y dar cumplida ejecución al presente Decreto legislativo; y para que las disposiciones que en su desarrollo se dicten, lleven mayores probabilidades de acierto, se oirá previamente el dictamen de la Junta general de Beneficencia.

Art. 5º La moneda de que trata este Decreto será de obligatorio recibo en los Lazaretos de la República, y su circulación estará limitada al radio que se determine por el Ministerio del Tesoro, de acuerdo con la Junta general de Beneficencia. La moneda que se trate de hacer circular fuera de ese radio, será decomisada por las respectivas autoridades.

Art. 6º Las cantidades necesarias para la ejecución de este Decreto se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 4 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.



DECRETO NÚMERO 227 DE 1900

(27 DE NOVIEMBRE).

por el cual se reglamenta el cambio de los billetes de \$ 500 y se dispone su reemisión.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO :

1º Que el cambio de los billetes de \$ 500 no pudo verificarse en la fecha fijada en el Decreto número 672 de 1900, por no haber llegado oportunamente los billetes de \$ 25, pedidos á los Estados Unidos con este objeto;

2º Que los mencionados billetes de \$ 25 acaban de recibirse en la capital, y que, por lo mismo, ha llegado el caso de verificar el cambio y de hacer la liquidación y pago de intereses;

3º Que las multiplicadas y costosas operaciones de guerra y los ingentes gastos de Administración obligan al Gobierno á allegar recursos por todos los medios que la Constitución permita,

DECRETA :

Art. 1º Desde el 1º de Diciembre próximo se procederá al cambio de los billetes de \$ 500 y á la liquidación y pago de sus intereses.

Art. 2º El Gobierno reconoce y paga interés por estos billetes hasta el día último del presente mes de Noviembre.

Art. 3º El Tesorero general pondrá á disposición de la Junta de Emisión, por vía de anticipación, las sumas que sean necesarias para el cambio y pago de intereses. El Secretario de la Junta solicitará luego, y con los comprobantes que determine el Ministerio del Tesoro, la legalización de gastos y la expedición de la correspondiente orden de pago.

Art. 4º El cambio, liquidación y pago de que trata este Decreto se hará por los empleados que determine el Ministerio del Tesoro, el cual queda autorizado para nombrar y dotar los empleados que se crean indispensables para llenar estas funciones.

Art. 5º Los billetes de \$ 500 que entren á poder de la Junta de Emisión por virtud del cambio de que trata este Decreto, serán sellados por ésta con un sello en que se testifique que esos billetes han venido ya al cambio, y que respecto de ellos se ha hecho ya la debida liquidación de intereses.

Art. 6º Los billetes ya sellados, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, serán reemitidos por la Junta de Emisión, á medida que así lo solicite el Ministerio del Tesoro. Estos billetes reemitidos no ganarán interés, pero serán cambiados por billetes de tipo menor dentro del año siguiente á la fecha de su reemisión, de acuerdo con las facilidades del Tesoro público.

Art. 7º Las sumas que demande la ejecución de este Decreto se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos vigente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Noviembre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacien-



da, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,373, de 1.º de Diciembre de 1900).

## DECRETO NUMERO 233 DE 1900

(30 DE NOVIEMBRE),

por el cual se eximen del pago de derechos de importación un vestuario para la fuerza pública y unas telas.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades constitucionales,

### CONSIDERANDO :

1º Que el Ministerio de Guerra celebró un contrato con el señor Teoclistides Guzmán, el 2 de Noviembre de 1896, sobre provisión de mil vestidos de cuartel y mil de parada, á razón de \$ 18 los primeros y \$ 28 los segundos, estipulándose que los de parada se introducirían de Europa ;

2º Que los señores Lco S. Kopp & Cª introdujeron por cuenta y riesgo del señor Guzmán el citado vestuario ;

3º Que habiendo llegado á Barranquilla la ropa contratada, ocurrió la muerte del señor Guzmán ; y el Gobierno necesitando, con urgencia el vestuario para los *Batallones Caro y Tenerife*, ordenó que se despacharan de la Aduana los 84 bultos que lo contenían ;

4º Que hay constancia en los documentos que reposan en el Ministerio de Guerra de que los señores Leo S. Kopp & Cª cumplieron el contrato en cuanto á la introducción y entrega del vestuario, y

5º Que por destinarse á la fuerza pública se omitió hacer constar en el contrato que el vestuario no causaría derechos aduaneros á su importación, concepción que estima justa el Poder Ejecutivo, y el Consejo de Ministros,

### DECRETA :

Exímese del pago de derechos de importación el vestuario contenido en los 84 bultos marca "*República de Colombia.—Vestuario para el Ejército.—Bon. Tenerife.—Bon. Caro,*" números 1 á 84 del Manifiesto número 41 del vapor *Valdivia*, que entró al puerto de Barranquilla el 15 de Julio de 1897.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,376, de 5 de Diciembre de 1900).



DECRETO NUMERO 263 DE 1900

(5 DE DICIEMBRE),

por el cual se autoriza una emisión de billetes.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

Y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1º Autorízase al Jefe Civil y Militar del Departamento de Santander para emitir hasta la suma de \$ 500,000 en billetes.

Art. 2º El Ministerio del Tesoro reglamentará por medio de resoluciones la emisión de los billetes de que trata este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Diciembre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ. El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,386, de 22 de Diciembre de 1900).

DECRETO NÚMERO 61 DE 1901

(18 DE ENERO),

por el cual se regulariza la circulación de los billetes de cincuenta pesos (\$ 50), fabricados en la litografía de Otto Schroeder.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO :

1º Que en la litografía dirigida por el señor Otto Schroeder, que estaba encargada de fabricar billetes para el Gobierno, se perpetró en la noche del 17 de Septiembre último, por Reinaldo Göelkel, un hurto de esqueletos de billetes de cincuenta pesos (\$ 50) que, al haber sido emitidos por el Gobierno, habrían representado legítimamente la suma de un millón ciento diez mil setecientos cincuenta pesos (\$ 1.110,750);

2º Que esos esqueletos fueron puestos en circulación por el ladrón, de quien han sido cómplices para ese efecto los revolucionarios y sus parciales;

3º Que el Gobierno tiene datos exactos de que los proventos de ese hurto se han destinado al fomento y auxilio de la presente rebelión, lo cual es, por otra parte, de pública notoriedad;

4º Que como consecuencia de esos hechos, y á pesar de las varias disposiciones que el Gobierno ha tomado para hacer conocer los billetes ilegítimos,



éstos han venido á parar, en cantidades considerables, á manos de gentes, muchas de ellas inocentes y desvalidas, y merced á la violencia que en gran número de casos les ha sido hecha por los revolucionarios ;

5º Que la desconfianza que este hurto produjo, necesariamente, con relación al tipo de billetes de cincuenta pesos (\$ 50), ha hecho que la circulación de ese tipo se dificulte en gran manera, con detrimento del Fisco y de los particulares,

DECRETA :

Art. 1º Decláranse de curso forzoso, en todas las Oficinas públicas y particulares, y en toda clase de transacciones, los billetes de cincuenta pesos (\$ 50), editados en la litografía del señor Otto Schroeder, cualesquiera que sean las circunstancias relativas á la numeración, sello y resello de que hayan podido tratar resoluciones del Gobierno anteriores al presente Decreto.

Art. 2º Para indemnizar al Tesoro público del perjuicio que le ocasiona el reconocimiento que por el presente Decreto se ordena, el Gobierno procederá á imponer las contribuciones de guerra necesarias, al tenor de lo permitido en el artículo 121 de la Constitución y de lo preceptuado en los 182 y 231 á 234 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que han incurrido los autores, cómplices y auxiliares del referido delito.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1901.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,402, de 21 de Enero de 1901).

DECRETO NÚMERO 68 DE 1901

(18 DE ENERO),

por el cual se aprueba otro.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el Decreto del señor Jefe Civil y Militar del Departamento de Santander, por el cual aumenta en un cincuenta por ciento los sueldos de los Jefes, Oficiales, individuos de tropa y empleados administrativos del Ejército en la Provincia de Cúcuta.

Este aumento se computará sobre el sueldo que les estaba asignado por la Ley 39 de 1896.

Art. 2º Desde el 1º de Diciembre de 1900, tiene efecto el aumento de sueldos confirmado por el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URI-



El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOSSINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,405, de 24 de Enero de 1901).

## DECRETO NÚMERO 160 DE 1901

(31 DE ENERO),

sobre corte y continuación de la cuenta de la Tesorería general de la República.

*El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,*

En ejercicio de sus facultades constitucionales y de la que le confiere la Ley 58 de 1874, y

### CONSIDERANDO :

1º Que desde el día 8 de Julio de 1889 para acá está interrumpida la cuenta de la Tesorería general de la República, y no han tenido los diferentes períodos económicos la debida sucesión entre sí, imposibilitándose, en consecuencia, saber en un momento dado el estado de las cuentas, que es el objeto esencial de la Contabilidad ;

2º Que la Tesorería general es la principal Oficina recaudadora y pagadora de la República, y por lo mismo debe servir de modelo á todas las demás de su especie, que se consideran como sus delegatarias en las operaciones que practican, y que su servicio de contabilidad debe ser aún más claro y expedito cuando así lo demandan las exigencias de la guerra y la cuantía de los caudales que maneja ;

3º Que si en tiempo de paz la incoherencia y confusión de tales cuentas eran un escollo para el Gobierno y una amenaza para los que contrajeran responsabilidad directa ó indirecta en la marcha de la Tesorería general, la complicación natural á que han llegado hoy, ya próxima al caos, á causa de la guerra, ha venido á hacer nugatorio el recurso de la contabilidad, única defensa de los responsables ante la Nación, ordenadores y pagadores, cuyas cuentas y documentos se incorporan, en una ó en otra forma, en las de la Oficina citada ; y

4º Que, proponiéndose el Gobierno la próxima elaboración de un Decreto sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, que satisfaga las necesidades de la Administración pública, es necesario que su sanción coincida con un nuevo régimen de cuentas lo más correcto posible, por lo menos en las de la Tesorería general, que son las que con mayor urgencia reclama la reforma,

### DECRETA :

Art. 1º A partir del 1º de Enero corriente, y sin perjuicio de los libros acostumbrados, que servirán solamente para formalizar las operaciones correspondientes á bienes pasados, la Tesorería general de la República abrirá un nuevo juego de libros principales y auxiliares, en el cual describirá exclusivamente las cuentas de la presente vigencia en adelante, con prescindencia de las anteriores, como si se tratara de la fundación de la Oficina.

Los libros en referencia se abrirán con la primera consignación, y continuarán con los pagos y entradas que ocurran, en su orden. El saldo en Caja, proveniente de la última vigencia, será el que resulte de la clausura de los libros de 1899 y 1900, y no se le dará entrada en los libros nuevos sino en la fecha de dicha clausura.



Art. 2º Cuando á virtud del asiento de todas las operaciones correspondientes á los bienes pasados, queden saldos en el Balance final del año de prórroga de la última vigencia, el Ministro del Tesoro dispondrá la forma de saldar las cuentas respectivas y cerrar aquellos libros, para restablecer así en los nuevos la unidad de cuentas prescrita por el Código Fiscal. Asimismo queda facultado dicho Ministerio para resolver las dudas que surjan de la práctica de este Decreto y para aumentar y fijar el personal y sueldos del Ramo de Contabilidad en la forma más eficaz á la nueva organización de la Tesorería.

Art. 3º El Ministro del Tesoro cuidará de que ningún Tesorero se retire de su puesto definitivamente sin entregar al entrante los libros nuevos cerrados y balanceados perfectamente, de acuerdo con el estado real de las cuentas y con todas las condiciones aritméticas del caso.

Art. 4º El Ministerio del Tesoro celebrará contrato con persona ó personas competentes para que en el menor término posible arreglen y enlacen las cuentas de la Tesorería general, del 9 de Julio de 1889 á 31 de Diciembre de 1900, de manera que el Balance de salida de esta fecha manifieste el verdadero estado de las cuentas.

El gasto que el Gobierno haya de hacer en darle cumplimiento al convenio que se celebre, se imputará como extraordinario imprevisto al artículo respectivo del Capítulo 60 del Presupuesto de Gastos del bienio económico en curso, en el cual se declara incluida la partida necesaria.

Dado en Bogotá, á 31 de Enero de 1901.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,420, de 16 de Febrero de 1901).

---

## DECRETO NÚMERO 161 DE 1901

(8 DE FEBRERO),

por el cual se declaran sin efecto alguno las disposiciones contenidas en el Decreto número 731 de 24 de Abril de 1900, en lo que corresponde á la enajenación forzosa del 30 por 100 en oro.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades constitucionales, y

### CONSIDERANDO:

1º Que el Decreto legislativo número 731 de 24 de Abril de 1900, fué derogado por el número 777 de 11 de Junio del mismo año, en atención á que la necesidad que tenía el Gobierno para hacerse con cierta suma en oro había desaparecido ;

2º Que por causa de la guerra el primer Decreto de los citados no fué pronta y oportunamente conocido en la Costa Atlántica, de manera que sólo ahora pretende hacerse efectiva la enajenación forzosa del 30 por 100 que prescribía el Decreto número 731 ya citado, y eso á un número reducido de casas



exportadoras, las cuales han reclamado contra esa medida con razones bastante atendibles ;

3º Que por motivos especiales no sería conveniente á los intereses nacionales hacer efectiva la enajenación forzosa de que trata el Decreto tantas veces citado,

DECRETA :

Artículo único. Exímese á las casas comerciales que verificaron exportaciones durante la vigencia del Decreto número 731 de 24 de Abril de 1900, de la enajenación forzosa del 30 por 100 en oro del valor de tales exportaciones, siempre que tal enajenación no haya sido realizada y terminada con la entrega de los valores antes de la fecha del presente acto legislativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,417, de 13 de Febrero de 1901).

DECRETO NÚMERO 186 DE 1901

(14 DE FEBRERO),

por el cual se dispone la manera de pagar las deudas contraídas por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Bolívar con los Bancos de ese mismo Departamento.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO :

1º Que el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, doctor José Manuel Goenaga G., celebró contratos con los Bancos de ese Departamento, en los cuales los autorizó para emitir billetes propios, asimilándolos á moneda nacional ;

2º Que aunque por el artículo 1.º del Decreto número 390, de 31 de Agosto de 1899, se suspendieron en parte los efectos de la Ley 46 de 1898, ó sea la prohibición de emitir y circular billetes de Bancos particulares y cualquier otro documento ó cédula que tuviera por objeto sustituir el papel-moneda en circulación, sin embargo, esa suspensión no facultó á ninguna autoridad para hacer discrecionalmente emisiones de las expresadas, sino que antes bien, el artículo 2º del referido Decreto número 390 estatuyó de manera terminante y expresa, que las negociaciones que sobre el particular iniciara el Ministro del Tesoro, único funcionario á quien se concedieron autorizaciones para ese efecto, debían ser previamente sometidas á la aprobación del Gobierno ;

3º Que aunque el Ministro del Tesoro, en nota de fecha 9 de Marzo del pasado año, autorizó al Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar para



celebrar los contratos sobre emisiones de que trata el considerando 1° de este Decreto, respecto de esos contratos no se ha llenado la formalidad esencial de recibir la aprobación del Gobierno, y sólo ahora, después de ejecutados, se presentan en solicitud de ella, cuando debió ser previa;

4° Que las disposiciones del Decreto número 482, de 20 de Octubre de 1899, sobre atribuciones de los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, tampoco facultaban á éstos para hacer emisiones, y, por el contrario, los preceptos generales de este Decreto tenían que estar subordinados á los especiales del Decreto número 390, citado atrás;

5° Que los contratos celebrados con los mencionados Bancos, contienen estipulaciones gravosas, algunas de ellas contrarias á derecho y evidentemente ilegales;

6° Que aunque en vista de la ilegalidad de que adolecen los contratos referidos, pudiera, al desconocerlos, repudiar en consecuencia los billetes emitidos á virtud de ellos; sin embargo, los perjuicios provenientes de semejante repudiación recaerían sobre los habitantes del Departamento de Bolívar y otros Departamentos, que ninguna culpa tienen en lo acaecido, y á quienes se obligó por la fuerza á recibir los billetes de esas emisiones, equiparados á billetes nacionales para todos los efectos legales y en toda clase de transacciones;

7° Que no puede negarse que los referidos contratos debieron hacerse con el propósito de allegar fondos para atender al restablecimiento del orden público en la Costa Atlántica;

8° Que el actual Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, señor General Marceliano Vélez, á quien se encomendó el estudio de este negocio, en vista de las circunstancias en que se encontraba la Costa Atlántica, ha manifestado al Gobierno, por medio de comisionado especial, que conceptúa como medida justa é ineludible el pago á la par del capital de las referidas deudas, á fin de que los Bancos de Bolívar puedan realizar, á su vez, en las mismas condiciones, la conversión de sus propios billetes por billetes nacionales é incinerar los primeros, á medida que los vaya recogiendo, y

9° Que el comercio de Bolívar ha ofrecido adelantar al Gobierno la suma necesaria en oro para mandar fabricar en el Extranjero los billetes nacionales necesarios para verificar la conversión,

#### DECRETA :

Art. 1° Autorízase al Ministro del Tesoro para celebrar los contratos que sean necesarios, á fin de fijar y reconocer los derechos que les asistan á los Bancos del Departamento de Bolívar, en cuanto á comisión é intereses y por virtud de los contratos celebrados por ellos con la Jefatura Civil y Militar de dicho Departamento.

Art. 2° Del Tesoro nacional se pagará á los Bancos de Bolívar el valor capital de los contratos de préstamo á que hace referencia el artículo anterior, tan pronto como lleguen al país los billetes nacionales que se manden fabricar en el Extranjero para ese efecto.

Art. 3° Facúltase al Gobierno para crear una Junta especial de emisión, encargada de realizar las operaciones que requiera la emisión y pago de tales billetes. Las cuentas de esta Junta se incorporarán en las de la Junta Central de Bogotá, y, bajo la inspección de aquélla, se hará la conversión de los billetes de los Bancos de Bolívar y la consiguiente incineración hasta el completo de la suma total á que ascienda el capital de los contratos de préstamo.

Art. 4° Los Bancos de Bolívar deberán retirar de la circulación á la par é incinerar en sus propios billetes cantidades iguales á las que vayan recibiendo, en billetes nacionales.

Una vez pagada por el Gobierno á los Bancos la deuda, en los términos y cuantía expresados, éstos deberán haber retirado totalmente de la circulación é



incinerado todas las cantidades que en sus propios billetes y por cualquier título hubieren emitido, so pena de incurrir en las sanciones legales consiguientes.

Art. 5º Autorízase al Ministro del Tesoro, quien á su vez podrá delegar esta autorización al Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, para obtener en la forma ofrecida por el comercio de Bolívar, los fondos necesarios para el cumplimiento de este Decreto y para disponer lo conveniente, á fin de que todas sus disposiciones tengan exacta ejecución.

Dado en Bogotá, á 14 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,427, de 25 de Febrero de 1901).

V

FORMALIDADES PARA EL REGISTRO.

DECRETO NÚMERO 483 DE 1899

(20 DE OCTUBRE),

por el cual se establece una formalidad para el registro de Instrumentos públicos y privados.

*El Presidente de la República,*

En uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo único. Prohíbese á los Registradores de Instrumentos públicos y privados registrar escrituras y documentos de cualquier clase, sin que preceda para cada caso particular la correspondiente venia, por escrito, del Ministerio de Gobierno.

Serán nulas las inscripciones que se lleven á cabo sin este requisito.

El presente Decreto empezará á regir desde esta fecha.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN. (1)

(Diario Oficial número 11,124, de 25 de Octubre de 1899).

(1) Fué reproducido en el Diario Oficial número 11,134, de 7 de Noviembre.



DECRETO NUMERO 531 DE 1899

(28 DE OCTUBRE),

por el cual se previenen ciertas formalidades respecto de registro y protocolización de instrumentos públicos y privados.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1º Consideráanse como ficticios, salvo prueba en contrario, los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales y también entre estos últimos, desafectos al Gobierno, cuando esos convenios tengan por objeto privarlo del derecho de exigir las contribuciones de guerra extraordinarias para su defensa.

Art. 2º La prohibición contenida en el artículo único del Decreto número 483, de 20 de los corrientes, no se extiende al registro de los siguientes instrumentos :

a) Los poderes generales, los especiales, la sustitución de unos y otros y la revocación de los mismos ;

b) Las sentencias ó aprobaciones judiciales de partición de herencia ó de bienes comunes y protocolización de los respectivos expedientes ;

c) Las diligencias de remate de bienes raíces ;

d) Los actos testamentarios ;

e) Las escrituras de compraventa de bóvedas y áreas en los cementerios.

Art. 3º Los Notarios públicos no protocolizarán documentos privados sin el permiso escrito del Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. Fuera de la capital de la República corresponde á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos conceder los permisos de que se trata.

El presente Decreto empezará á regir desde esta fecha, y sus disposiciones son adicionales al Decreto número 483 citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,133, de 6 de Noviembre de 1899).



DECRETO NÚMERO 13 DE 1900

(6 DE AGOSTO),

por el cual se deroga un Decreto y se reforma otro.

*El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,*

Y en uso de facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.º Deróganse el Decreto número 483 del 20 de Octubre del año próximo pasado, y los artículos 2.º y 3.º del marcado con el número 531 del mismo mes y año, cuyas disposiciones trataban de la prohibición y de la licencia de registro de instrumentos públicos y privados.

Parágrafo. El presente Decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Agosto de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO O.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, IGNACIO R. PIÑEROS.

(Diario Oficial número 11,309, de 10 de Agosto de 1900).

VI

ASUNTOS SOBRE GUERRA.

DECRETO NUMERO 519 DE 1899

(25 DE OCTUBRE),

sobre las formalidades que deben llenarse en los contratos sobre provisión de materiales y demás elementos para el Ejército.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

1.º Que la urgencia con que deben suministrarse los elementos para el equipo y movilización del Ejército no admite demoras de ninguna clase, en las actuales circunstancias;

2.º Que es muy difícil reunir el Consejo de Ministros cada vez que sea necesario celebrar un contrato que necesite de su aprobación previa, y

3.º Que el cumplimiento del artículo 88 de la Ley 149 de 1888 sería causa de que la provisión de materiales para el equipo y movilización del Ejército no se hiciera con la prontitud que las circunstancias demandan,



DECRETA :

Artículo único. Los contratos cuya cuantía pase de quinientos pesos (\$ 500), celebrados por el Ministerio de Guerra ó por los funcionarios autorizados por él, desde la fecha en que se declaró turbado el orden público en todo el territorio de la Nación hasta aquélla en que la paz se declare restablecida, quedan exceptuados de la citada disposición, y sólo requerirán, para su validez, de la aprobación del citado Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 25 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 550 DE 1899

(29 DE OCTUBRE),

sobre Contabilidad Militar durante la guerra.

*El Presidente de la República,*

En uso de las facultades extraordinarias de que está investido por la Constitución Nacional,

DECRETA :

Art. 1º Los sueldos y asignaciones de los militares en servicio activo quedan exentos del descuento de Montepío Militar y de todo embargo administrativo, hasta nueva resolución del Gobierno.

En consecuencia, los Pagadores se abstendrán de retener parte alguna de los sueldos y asignaciones militares por los motivos mencionados.

Art. 2º Los Comisarios Pagadores, los Intendentes del Ejército, los Contadores de Marina, y, en general, todos los Pagadores de gastos militares en campaña formularán sus cuentas, mientras no se declare restablecido el orden público y con el fin de facilitar su rendición, por el sistema de *Cargo y Data*.

Se comprobarán los ingresos con las notas originales de remesa ó con las libranzas, según el caso, que expidan los empleados de Hacienda recaudadores ó que tengan carácter de tales; y los egresos con el recibo del interesado, previa ordenación del Ministerio de Guerra ó del empleado militar que estuviere suficientemente autorizado por el Gobierno.

Art. 3º Los recibos de egresos se extenderán por triplicado, debidamente autorizados por el Ordenador, á fin de que la cuenta del responsable lleve su comprobante natural y pueda pedirse con los otros dos, la legalización de los gastos anticipados.

Art. 4º Los Pagadores de que trata el artículo 2º remitirán por correo, ó cuando las circunstancias lo permitan, á la Pagaduría Central de la República, una relación detallada de los gastos que hayan hecho, con excepción de los pagos á los Habilitados, que figurarán en la cuenta de Remesas, como dispone el artículo 7º del Decreto número 365, de 10 de Agosto del presente año.



Art. 5º Los Habilitados del Ejército describirán también sus cuentas, durante la guerra, por el sistema de partida sencilla, y se ajustarán en lo demás al Decreto citado en el artículo anterior.

Art. 6º Los Ordenadores de gastos militares en campaña llevarán una relación pormenorizada de los que decreten, que presentarán al Ministerio de Guerra para los efectos ulteriores.

Art. 7º La Corte de Cuentas no exigirá otros documentos que los aquí señalados, en cuanto vinieren arreglados al presente Decreto; para el examen definitivo de las cuentas de los responsables militares.

Art. 8º Las dudas ó vacíos que se notaren en la aplicación del presente Decreto, se consultaran con el Ministerio de Guerra, ó se llenarán por éste por medio de resoluciones.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 29 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO P. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,153, de 29 de Noviembre de 1899).

## DECRETO NÚMERO ... DE 1900

(19 DE MAYO),

orgánico de un Consejo de Guerra permanente.

*El Presidente de la República,*

En uso de las facultades de que se halla investido, conforme al artículo 121 de la Constitución, y

### CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad para mantener la disciplina y moralidad del Ejército la institución de un Consejo de Guerra que juzgue á los militares al servicio del Gobierno que hayan incurrido ó incurran en los delitos de desertión, cobardía, traición ó insubordinación, y

Que el estado de sitio requiere que tal jurisdicción esté constituida en alguna autoridad de carácter definido y permanente, á la vez que ambulante, con el fin de que pueda ejercer sus funciones en cualquier parte de la República donde la necesidad reclame su ministerio,

### DECRETA:

Art. 1º Establécese un Consejo de Guerra verbal, permanente y ambulante, á cuya jurisdicción quedarán sometidos los militares al servicio del Gobierno, sea cual fuere su jerarquía, que se hagan durante el estado de sitio, ó se hayan hecho en el mismo tiempo, responsables de alguno de los siguientes delitos: traición, cobardía, desertión ó insubordinación.

Art. 2º El Consejo de Guerra que se organiza por este Decreto será compatible con la formación y reunión de otros en distintos puntos de la República, donde aquél no se halle actuando.



Art. 3º El procedimiento del Consejo de Guerra verbal se sujetará á las prescripciones de los artículos 1525 y siguientes del Código Militar.

Art. 4º El Consejo de Guerra permanente se compondrá de dos Generales, dos Coroneles y un Sargento Mayor que hará las veces de Secretario, quienes serán designados por el Ministerio de Guerra.

Art. 5º El Auditor general de Guerra asistirá á las reuniones del Consejo de Guerra permanente.

Publíquese.

Dado en Tena, Cundinamarca, á 19 de Mayo de 1900.

MANUEL A. SANCLLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, MANUEL CASABIANCA.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial, número 11,287, de 30 de Mayo de 1900.)

## DECRETO NÚMERO 681 DE 1900

(12 DE MARZO),

por el cual se otorga una gracia

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que es un deber de todo Gobierno civilizado reconocer los esfuerzos y estimular el patriotismo de sus servidores;

Que, por regla general, los ciudadanos que inmolan su vida en defensa de la causa de la legitimidad se ven obligados á abandonar el hogar y mueren dejando á sus familias en orfandad completa, y

Que ya está sentado el precedente de que á la familia de todo militar que rinde la vida en servicio del Gobierno, éste le reconoce, como alivio inmediato, el sueldo que correspondería al finado,

DECRETA:

Art. 1º Los deudos de militares ó de individuos que, haciendo parte del Ejército ó de la marina de la República, mueran ó hayan muerto en la presente guerra por causa del servicio y carezcan de bienes de fortuna, disfrutarán, en calidad de recompensa provisional, del sueldo de que gozaba el finado, desde el día de su fallecimiento, sin perjuicio del derecho que le asista conforme á la Ley 194 de 1896.

Art. 2º Los deudos favorecidos por el presente Decreto son los comprendidos dentro de los grados de parentesco señalados en la citada Ley para la asignación de las recompensas.

Art. 3º En cada caso, previas las comprobaciones de muerte etc., que el Ministerio de Guerra crea conveniente exigir, éste dará las órdenes necesarias para que en la Pagaduría Central se cubran los sueldos respectivos en la forma usada para el pago de las radicaciones militares, las que continuarán pagándose á los agraciados mientras aparejan los precitados comprobantes.



Art. 4.º El derecho para cobrar los sueldos de que se trata cesará tan pronto como el Congreso resuelva si hay lugar ó nó al pago de pensión ó recompensa á los interesados, ó estos hagan uso del derecho que les confiere la ley sobre la materia.

Art. 5.º Los dodos de los individuos de tropa muertos en servicio del Gobierno, en las mismas circunstancias de que tratan los artículos precedentes, tendrán derecho á que se les abonen por el Ministerio de Guerra, por una sola vez, las raciones que hubieran correspondido al finado en el término de seis meses. Las reclamaciones de esta especie serán elevadas por conducto del Estado Mayor Generalísimo, que les dará curso inmediato, rindiendo los informes de su incumbencia.

Art. 6.º Los gastos que ocasiona el presente Decreto se imputarán al capítulo II, artículo 294 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 12 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(Diario Oficial número 11,350, de 25 de Octubre de 1900).

## DECRETO NÚMERO . . DE 1900

(11 DE JULIO),

reformatorio del que organiza un Consejo de Guerra verbal permanente

*El Presidente de la República.*

DECRETA :

Art. 1.º Para evitar las dificultades que se han presentado para la constitución é instalación de un Consejo de Guerra verbal permanente, creado por Decreto anterior, dicho Consejo quedará constituido por cinco miembros, de acuerdo con el Código Militar, así: dos Generales, dos Coroneles y un Sargento Mayor; tendrá, además, un Coronel Fiscal y un Oficial-Secretario.

Art. 2.º Nómbrase para tal efecto á los señores Generales Antonio B. Rebollo y Agustín Garzón; á los Coroneles Francisco Tobar Morales y Julio Escallón, y al Sargento Mayor José Luis Pieschacón.

Art. 3.º Los nombrados en el anterior Decreto, que no figuren en el presente, ocuparán los destinos que tenían antes de la expedición del Decreto reformado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 11 de Julio de 1900.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro de Guerra, MANUEL CASABIANCA.—El Ministro del Tesoro, F. J. INSIGNARES S.

(Diario Oficial número 11,305, de 31 de Julio de 1900).



VII

DEROGATORIA DE ALGUNOS DECRETOS.

DECRETO NUMERO 223 DE 1900

(26 DE NOVIEMBRE),

por el cual se derogan varios Decretos de carácter legislativo.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

DECRETA :

Artículo único. A contar del día 1.º de Diciembre próximo quedan derogados los siguientes Decretos de carácter legislativo :

Decreto número 361, de 18 de Agosto de 1899, “ por el cual se dispone la consecución de un empréstito para el cambio del papel-moneda ” (*Diario Oficial* 11,074);

Decreto número 489, de 4 de Octubre de 1899, “ sobre creación de un empleado ” (*Diario Oficial* 11,142);

Decreto número 504, de 5 de Octubre de 1899, “ por el cual se atiende á la provisión de sal al Departamento del Cauca ” (*Diario Oficial* 11,130);

Decreto número 491, de 16 de Octubre de 1899, “ sobre fomento de la Carretera de Cambao ” (*Diario Oficial* 11,158);

Decreto número 485, de 20 de Octubre de 1899, “ sobre establecimiento de Carnicerías oficiales ” (*Diario Oficial* 11,124);

Decreto número 536, de 31 de Octubre de 1899, “ por el cual se aumenta el sueldo de dos empleados ” (*Diario Oficial* 11,148);

Decreto número 642, de 3 de Febrero de 1900, “ por el cual se reorganiza la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda ” (*Diario Oficial* 11,217);

Decreto número 665, de 19 de Febrero de 1900, “ por el cual se suspenden los efectos del artículo 1.º de la Ley 7.ª de 1887 ” (*Diario Oficial* 11,232); (1)

Decreto número 705, de 31 de Marzo de 1900, “ por el cual se permite la introducción de sal en el Cauca ” (*Diario Oficial* 11,257), y

Decreto número 740, de 30 de Abril de 1900, “ por el cual se igualan unos sueldos ” (*Diario Oficial* 11,277).

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,732, de 30 de Noviembre de 1900.)

(1) Está publicado en la página 18 de esta Compilación.



VIII

DECRETOS VARIOS.

PODER EJECUTIVO.—MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO NUMERO ... DE 1900

(28 DE AGOSTO),

por el cual se organiza la Intendencia general del Ejército de la República

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

DECRETA :

Art. 1º La Intendencia general del Ejército se compondrá de tres Secciones, en esta forma:

*Oficina Central*, con el siguiente personal: un Intendente general, con \$ 400 mensuales; un Secretario general, con \$ 150 mensuales; dos Escribientes, con \$ 100 cada uno; un Inspector de Obras militares, con \$ 150, y un Conserje, con \$ 40.

*Sección 1ª, Proveduría*, compuesta de: un Proveedor Jefe, con \$ 300 mensuales; un Subjefe, con \$ 150; dos Ayudantes, con \$ 100 cada uno, y un Ordenanza.

*Sección 2ª, Inspección de Brigadas*, compuesta de: un Inspector Jefe, con \$ 250 mensuales; dos Ayudantes, con \$ 100 cada uno, y un Ordenanza.

*Sección 3ª, Contabilidad*, con: un Contador Tenedor de Libros, con \$ 250 mensuales; dos Escribientes, con \$ 100 cada uno, y un Ordenanza.

Art. 2º Son atribuciones del Intendente:

1ª La adquisición y reparto de caballerías, ganados, vehículos y demás elementos que se consideren necesarios para subsistencia y movilización del Ejército; del reparto de provisiones, vestuario y equipo en los depósitos del Gobierno, previa orden escrita del Ministerio de Guerra;

2ª La adquisición de medicinas, instrumentos quirúrgicos y todos los demás enseres necesarios a los Hospitales y Ambulancias, y el reparto de ellos a los Cuorpos y Establecimientos, previa orden escrita del Ministerio de Guerra;

3ª La adquisición y reparto de los locales para el alojamiento de las tropas en las poblaciones y campos, en el Departamento de Cundinamarca;

4ª La supervigilancia del régimen y administración de las oficinas dependientes de la Intendencia general;

5ª La organización de las cuentas de la Intendencia, con arreglo a los Decretos vigentes sobre Contabilidad oficial;

6ª La incorporación en la suya de las cuentas de los Intendentes de Ejército, Comisarios ó Tesoreros de Guerra, Proveedor ó Inspector de Brigadas. Visar las cuentas de las Maestranzas y de los contratos que celebren en su Oficina. Levantar en los Municipios la estadística de los suministros, empréstitos y expropiaciones. Exigir las cuentas de los Intendentes de los Departamentos y las de los Comisarios pagadores;

7ª La formación separada de las cuentas especiales por suministros, empréstitos y expropiaciones;

8ª La revisión de los contratos celebrados en el Ramo de Guerra, desde el 18 de Octubre de 1899 hasta el 31 de Julio de 1900;



9<sup>a</sup> Hacer llevar un libro separado, en el cual se anote, en cuenta corriente, el movimiento de los semovientes de la Nación. En el *Debe* se pondrá la fecha y el origen de la adquisición y el avalúo respectivo, y en el *Haber*, la fecha de la salida, el nombre del individuo á quien se le entrega y la designación de la autoridad que la ordena, con la cita del respectivo oficio;

10. La expedición de recibos talonarios debidamente numerados, de las cantidades y bienes que le sean consignados;

11. Convertir en recibos suyos los que hayan expedido las autoridades políticas y militares, por suministros, empréstitos y expropiaciones;

12. Cambiar por los de la Intendencia general los recibos expedidos por las Intendencias ó Comisaría del Ejército, siempre que estén comprobados é incorporados en las respectivas cuentas. Estos recibos deben ser autenticados en primer término por la autoridad municipal respectiva: la de ésta por el Jefe Civil y Militar de la Provincia; la de éste por el Jefe Civil y Militar del respectivo Departamento, y, por último, por el Ministerio de Gobierno;

13. Hacer avaluar, por personas aptas y houradas, los bienes que tome de los particulares; extender las respectivas diligencias de avalúo, y rehacer los avalúos que en su concepto sean inconvenientes;

14. Presentar al Ministerio, mensualmente, un cuadro de los caudales y bienes destinados al servicio de la guerra;

15. Inspeccionar la fabricación del equipo militar;

16. Contratar, por cuenta del Gobierno, y mediante orden del Ministerio de Guerra, los útiles de escritorio, muebles y locales para los Cuerpos, Estados Mayores y Oficinas militares, y

17. Ordenar y vigilar las obras y reparaciones que hayan de hacerse en los cuarteles y demás edificios destinados al servicio militar, y suministrar los materiales necesarios.

Art. 3<sup>o</sup> Los pagos de los sueldos de estas Oficinas se harán por la Habilitación del Cuartel general del Ejército.

Quedan derogadas las disposiciones contrarias sobre la materia al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Agosto de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra,

GUILLERMO QUINTERO C.

(*Diario Oficial* número 11,391, de 3 de Enero de 1901).

## DEPARTAMENTAL.

DECRETO NUMERO 52 DE 1901

(7 DE MARZO),

sobre procedimiento de Policía (1).

*El Jefe Civil y Militar del Departamento de Cundinamarca,*

CONSIDERANDO :

Que por resolución de esta Jefatura, dictada con motivo de consulta hecha por el Prefecto de la Provincia de Bogotá, en oficio número 10,633, de fecha

(1) La Resolución á que este Decreto se refiere fué publicada en *El Orden Público* de Noviembre de 1899.



20 de Noviembre de 1899, la cual Resolución se comunicó á dicho empleado en nota del 22 del propio mes, número 5,407, se dispuso que los juicios de policía de carácter contencioso no se adelantaran sin acuerdo de las partes;

Que esta Resolución se dictó en virtud del Decreto número 484 del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 20 de Octubre del año citado (*Diario Oficial* número 11,124), por el cual se suspendieron algunas actuaciones judiciales;

Que el Poder Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta, sin duda, las perturbaciones provenientes de la suspensión de las actuaciones, por ser aquéllas las más de las veces perjudiciales para el derecho de los interesados, dictó, á pesar de la situación actual de guerra, con fecha 24 de Agosto de 1900, el Decreto número 46, del mismo año, por el cual se levantó en gran parte la suspensión ordenada por aquel otro, y

Que la suspensión de las actuaciones en asuntos de policía es inconveniente y contraria á los fines de la Policía, por cuanto las disposiciones del Ramo tienen por objeto principal el que se atienda inmediatamente á los ataques contra los bienes y derechos ajenos, y se mantenga el *statu quo* de las cosas mientras la autoridad judicial dirime las disputas entre las partes,

DECRETA :

Art. 1° Derógase la Resolución sobre suspensión de juicios de policía de carácter contencioso á que se ha aludido; en consecuencia, tales juicios seguirán su curso legal desde la publicación de este Decreto, ya hubieren sido iniciados con anterioridad á aquella Resolución, ya se les inicie de ahora en adelante.

Art. 2° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios mencionados se suspenderán á solicitud de parte cuando respecto de ellos ocurra alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 5° del Decreto ejecutivo número 46 de 1900, citado.

Art. 3° Para prevenir consecuencias perjudiciales á los interesados, la primera providencia que se dicte en los negocios que cayeren bajo la suspensión establecida por la Resolución supradicha, se notificará personalmente á las partes.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Marzo de 1901.

ARISTIDES FERNÁNDEZ.

El Secretario de Gobierno, *Joaquín M. Uribe B.*—El Oficial Mayor de Hacienda, encargado del Despacho, *David Pontón C.*—El Secretario de Instrucción Pública, *José Joaquín París.*

(*Diario Oficial* número 11,448 de 21 de Marzo de 1901).



## MATERIAS QUE CONTIENE ESTE LIBRO

	Página
Indice de los Decretos de carácter legislativo expedidos del 20 de Julio de 1899 al 20 de Febrero de 1901.....	3
Decretos de carácter Legislativo.....	11
Facultad de expedirlos.....	11
Vigencia de ellos.....	11
I.—Orden Público.....	12
II.—Procedimientos y términos judiciales.....	23
III.—Rentas y contribuciones.....	32
IV.—Emisiones, sueldos etc.....	44
V.—Formalidades para el registro.....	68
VI.—Asuntos de guerra.....	71
VII.—Derogatorios.....	76
VIII.—Decretos varios.....	77